

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079-40-89-002-2020-00178-01
Accionantes	Freddy Alberto Muñoz Valencia
Accionada	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Sentencia N°	S.G. 83 2ª. Inst. 040
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial del señor **FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 28 de septiembre de 2020, proferida por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en la acción de tutela instaurada en contra de **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por el apoderado judicial del señor **FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA**, se concreta en que les sea protegido su derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la sociedad demandada.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a las accionadas dar respuesta a la petición del 10 de marzo de 2020, y se le ordene hacer entrega de los documentos que solicita.

Señala en los fundamentos fácticos, que el señor Freddy Alberto Muñoz Valencia, le fue terminado el contrato de trabajo que tenía con la compañía Colombiana Kimberly Colpapel S.A., sin que le fuera estructurada la calificación de pérdida de capacidad laboral en atención al accidente de trabajo ocurrido mientras ejercía su cargo de operario. Indica que en sentencia del 13 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, tuteló los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y seguridad social, le ordenó a la accionada el reintegro del señor Freddy Alberto Muñoz Valencia, advirtiéndole al

accionante que disponía del término de cuatro meses, para instaurar la correspondiente demanda ordinaria laboral.

Que el 10 de febrero de 2020, presentó petición ante la Compañía Colombiana Kimberly Colpapel y requirió copia de documentos como contrato de trabajo, extractos de nómina y copia de lo relacionado con el accidente de trabajo, entre otros; del que recibió respuesta el 03 de marzo dentro del cual le afirman hacer entrega de unos documentos (que realmente no fueron entregados en esa fecha) y le niegan la entrega de otros documentos por tratarse de información confidencial que no puede ser entregada a terceros.

En atención dicha respuesta, el 10 de marzo de 2020 radicó ante la sociedad accionada, escrito por medio del cual reitera la solicitud de copia de los documentos solicitados con anterioridad, a lo que la empresa le hizo entrega de las copias del contrato de trabajo y sus correspondientes modificaciones pero no realizó la entrega del resto de documentación requerida por el peticionario; por lo que considera conculcado su derecho fundamental de petición, sino que imposibilitó que se calcularan adecuadamente las pretensiones de la demanda, toda vez que la información requerida con los salarios y prestaciones sociales devengados por el señor Muñoz Valencia.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 16 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Las sociedad accionada, dentro del término legal otorgado, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que dio respuesta oportuna, precisa y de fondo a la petición del accionante, que con dicha respuesta le hizo entrega del contrato de trabajo suscrito entre las partes, y de los otro sí pactados entre las mismas; de igual forma, así mismo le indico que lo referente al Pacto Colectivo y la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y SINTRACKB reposaba en la oficina del Ministerio del Trabajo, donde podía acudir ante dicho Despacho con el fin de solicitar los documentos requeridos; lo concerniente a la escala salarial establecida para todos los cargos de operario, le indicó que dicha información resultaba ser confidencial la cual no podría ser entregada teniendo en cuenta que la misma podría afectar el buen nombre de la empresa; y respecto de la información relacionada con el accidente de trabajo padecido, que podía remitirse directamente a la ARL SURA como quiera que era dicha entidad quien disponía de esa información, máxime teniendo en cuenta que la historia clínica ocupacional forma parte de la historia clínica general y dichos documentos son sometidos a reserva por Ley.

Señaló que dicha respuesta fue clara y de fondo, cumpliendo así los requisitos exigidos por parte de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, configurándose un hecho superado.

Indica que el caso en estudio no cumple con el requisito de inmediatez necesario de cada acción, en la medida en que el accionante, dejó transcurrir más de seis (6)

meses desde las situaciones descritas dentro de la acción de tutela, hasta la presentación de la acción de tutela, situación que evidencia que el mismo no se encuentra bajo un estado de perjuicio irremediable.

Con el pronunciamiento a la acción de tutela, allega copia de la respuesta al derecho de petición, que le fuera entregado al accionante y le informa la razón por la cual no le hace entrega de los demás documentos solicitados, indicando en la respuesta a dónde puede dirigirse a conseguir los demás documentos requeridos.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 28 de septiembre de 2020, declarando improcedente la acción de tutela presentada por el señor Freddy Alberto Muñoz Valencia en contra de Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió que de conformidad con la prueba recaudada se encuentra que el derecho de petición fue resuelto por la sociedad accionada e hizo entrega de los documentos que le estaba permitido suministrar y le indicó la razón por la cual algunos documentos gozan de reserva, y le indica como conseguir la documentación que no esta disponible en esa empresa.

Consideró el Juzgado de primera instancia que la sociedad accionada con la respuesta allegada al Despacho y remitida al accionante, satisfizo la petición de información que le había sido formulada por el actor, pues en esta le indica que los documentos enunciados como El Pacto Colectivo y la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y SINTRACKB reposan en la oficina del Ministerio del Trabajo; que todo lo relacionado con el accidente de trabajo padecido por el afectado puede conseguirse directamente a la ARL SURA como quiera que es dicha entidad quien dispone de esa información, máxime teniendo en cuenta que la historia clínica ocupacional forma parte de la historia clínica general y dichos documentos son sometidos a reserva por Ley, así mismo indicó en su respuesta dada y referente a la escala salarial establecida para todos los cargos de operario, que dicha información no podía ser entregada teniendo en cuenta que la misma podría afectar el Good will de la compañía y que en caso de ser indispensable la consecución de dichos documentos, el accionante tiene la opción de solicitarlos directamente al juez de conocimiento, dentro del proceso laboral del que se hace mención en los hechos de la demanda.

Que entre otras cosas y teniendo en cuenta el principio de la inmediatez, ya han transcurrido más de 6 meses desde la presentación del derecho de petición que data del 10 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta que la acción ordinaria laboral debió ser presentada dentro del término de cuatro (04) meses, posterior a la notificación del fallo de fecha de tutela No. 229 del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa –Antioquia, es dentro de la demanda antes descrita que se debió solicitar la orden al juez de conocimiento, para acceder a los documentos requeridos y que gocen de reserva legal, encontrando que no hay vulneración de los derechos de petición, debido proceso y contradicción, por lo que declaró improcedente la acción

constitucional, dado que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud del accionante en los términos de ley.

2.4. De la impugnación

El señor FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA por intermedio de su abogado, impugna la decisión tomada considerando que el fallador de primera instancia no efectuó una revisión adecuada de la situación puesta en su conocimiento, ni una valoración de los documentos que se allegaron con el libelo de la acción constitucional.

Indica que se violó el debido proceso dentro de la acción constitucional por cuanto solicitó en dos oportunidades al Despacho la remisión del pronunciamiento emitido por la entidad accionada y que sirvió de fundamento para denegar las pretensiones de la acción de tutela y que dichas solicitudes no fueron atendidas, por lo cual ante la falta de respuesta del Despacho y ante el fenecimiento de los términos para su presentación, debió ser redactada sin tener acceso a dicho documento.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, señala que efectivamente su poderdante interpuso acción ordinaria laboral dentro del plazo establecido para ello, sin embargo ante la actitud ilegal y desproporcional de la accionada, las pretensiones de la demanda y consideraciones fueron establecidos sin el conocimiento pleno de las condiciones salariales del accionante, y que aunque fueron solicitadas ante el juez laboral, dada la contingencia de salud que se afronta, serán decretadas hasta dentro de mucho tiempo, situación que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia. Señala que los documentos referente al pacto colectivo como el reporte del accidente de trabajo padecido por éste, hacen parte de la documentación que reposa en la oficina de personal de la entidad accionada y lo que se busca por parte de la compañía, es obstaculizar ilegalmente el acceso a las mismas.

En cuanto a la inmediatez, manifiesta que no se tuvo en cuenta que previo a la interposición de la tutela, fue decretada la emergencia sanitaria y económica en nuestro país y que conllevó a la suspensión de términos judiciales, señalando que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-145/20 indicó: “Para la Corte no cabe duda de que las dimensiones de la calamidad pública sanitaria y sus efectos en el orden económico y social son devastadoras, al producir perturbaciones o amenazas en forma grave e inminente que impactan de manera traumática y negativamente en la protección efectiva de los derechos constitucionales de millones de personas”.

Por lo que solicita recovar la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene a la sociedad accionada, garantizar los derechos fundamentales invocados como conculcados al señor Freddy Alberto Muñoz Valencia y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, suministrar los documentos solicitados en el derecho de petición que se encuentra dentro del plenario.

2.5. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el

examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición al accionante, que considera vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta clara y concreta a la solicitud de entrega de documentos o si dicha solicitud ya fue resuelta por Colombiana Kimberly Colpapel S.A., conforme lo afirma la accionada y lo sostiene la juez de primera instancia?.

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición, (ii) la inmediatez de la acción de tutela y (iii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

3.4.- Inmediatez

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁴.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

⁴ Sentencia 1043 de 2010.

vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁵; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.⁶

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Barbosa, Ant., radica, esencialmente, en que dicha funcionaria i) declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que desde el 03 de marzo de 2020 y nuevamente durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de documentos elevada por el accionante, además la citada acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez por lo que solicita, sea revocada la sentencia en este aspecto, en la medida en que su derecho fundamental de petición fue vulnerado por la accionada, por no expedir de manera oportuna los documentos requeridos.

Tal como fue manifestado por el accionante en su escrito tutelar, se tiene que con sentencia de tutela del 13 de noviembre de 2019, además de ordenarse el reintegro del accionante a la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A. se le advirtió que disponía de cuatro (04) meses para instaurar la correspondiente acción ordinaria laboral, **término que venció el 13 de marzo de 2020.**

Así también se tiene que el 10 de febrero, es decir casi cumplidos tres meses del término otorgado para interponer la respectiva acción laboral, el aquí accionante, haciendo uso del derecho de petición solicita ante la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A., los documentos que considera necesarios para instaurar dicho proceso; petición que fue atendida dentro del término legal por la accionada y en razón a ello emitió escrito del 03 de marzo de 2020. Ante la inconformidad con esta respuesta, el apoderado judicial del señor Muñoz Valencia presenta nuevamente derecho de petición el 10 de marzo de 2020 manifestando su descontento con la respuesta recibida y solicitando la entrega de los documentos enunciados como pacto colectivo y la convención colectiva de trabajo suscrito entre la accionada y Sintrackb, la historia clínica con relación al accidente laboral sufrido por el accionante y la escala salarial para todos los cargos de operario.

En este punto es necesario tener en cuenta que el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia causada por el virus Covid-19, en razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

⁵ Sentencia T-016 de 2006.

⁶ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

Así mismo con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en cuyo artículo 5, determinó, la ampliación de términos señalados en el art. 14 de la Ley 1437 de 2001, para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así: “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Para el caso en concreto y dado que la petición fue presentada el 10 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el Decreto que en el marco de estado de emergencia, determinó la ampliación de términos para las peticiones que se encontraban en curso o radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el término para dar respuesta a dicha petición (30 días), venció el 24 de abril de 2020, petición que si se tuviera por no resuelta en cuanto su expresa inconformidad con la respuesta del 03 de marzo, en todo caso y solo hasta el 16 de septiembre de 2020 el señor Freddy Alberto Muñoz Valencia a través de su apoderado interpuso la acción de tutela que se revisa, es decir casi cinco meses después del vencimiento del término para dar respuesta a la tutela y seis meses después de haberse vencido el término para incoar la acción laboral sin que se indicara los motivos que le impidieron ejercitar la acción a tiempo y justificara su tardanza, lo que deja concluir que no se cumple con el presupuesto de inmediatez y pone de manifiesto la usencia de inminencia en la interposición de la acción constitucional.

Alega el apoderado judicial del accionante que con la declaración de estado de emergencia, no fue posible adelantar la acción de tutela, dado que se encontraban suspendidos los términos judiciales; debiendo aclarársele, que si bien el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública, suspendiendo los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, **exceptuando de dicha suspensión el trámite de acciones de tutela**, disposición que fue complementada mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 que dispuso mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo, exceptuando también las acciones de tutela y los habeas corpus; lo que fue dado a conocer ampliamente tanto por los medios de comunicación como por los canales web de la

Rama Judicial, prueba de ello fue que este mismo despacho atendió este tipo de acciones con plena normalidad, por lo tanto no es de recibo la excusa alegada por el profesional del derecho, para justificar la demora en la presentación de la acción constitucional.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que si bien pudo configurarse una vulneración al derecho de petición por cuanto no obró respuesta oportuna por parte de la sociedad accionada en la forma esperada por el actor, dicha falta fue superada dentro del trámite de la acción de tutela al aportarse respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del 10 de marzo de 2020, tal y como lo analizó la juez de tutela inicial, finalizando así las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto la orden dada por la Juez en tal sentido carecería de sentido, eficacia e inmediatez, tornándose improcedente; tal cual como lo dedujo la juez de instancia.

Tampoco encuentra esta instancia que la cierta omisión en la que incurrió el juzgado del conocimiento en no responder las solicitudes que de la respuesta de la accionada pidió el actor le fuera trasladada a efectos de formular la impugnación del fallo, tenga la entidad suficiente como para predicar una tal materialización de daño a los derechos del debido proceso y contradicción del accionante, pues es sabido que en materia constitucional, por la misma naturaleza de la acción de tutela, su tramitación es eminentemente informal y por ello, incluso, no se prescribió exigencia de sustentación alguna del acto de impugnación, porque en todo caso está obligado el juez constitucional en sede de segunda instancia o el máximo Tribunal en sede de Revisión, a verificar toda la actuación y decidir conforme a ella, sin limitación procesal alguna.

Ello no obsta para REQUERIR a la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, para que adelante las medidas de corrección necesarias en la oficina pública a su cargo, a fin de que situaciones como estas no vuelvan a presentarse, pues en todo caso implican la debida atención al usuario que ahora accede por la plataforma del correo en busca de la atención oportuna y eficaz a sus necesidades, atención que es la naturaleza misma de nuestro servicio público.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a confirmar la sentencia proferida por la juez A quo constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

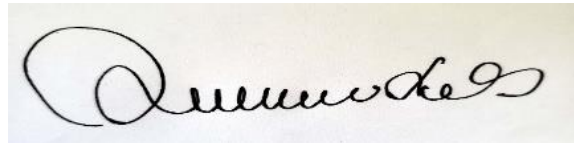
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, calendada 28 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela proferida por el señor FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA en

contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho